

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . .	8,00	pesetas	trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00	—	—
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50	—	—

El pago es adelantado

## ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

Ministerio de Organización  
y Acción Sindical

## Instituto Nacional de la Vivienda

Cuestionario sobre la vivienda de  
renta reducida

Planteamiento del problema de la vivienda económica tal y como actualmente se presenta en la demarcación o ámbito de la Corporación consultada.—Estudio sobre la escasez e insalubridad de las viviendas de tipo económico expresando quiénes sienten el problema con mayor intensidad.—Determinación de la causa a la que es debida, manifestando si es general y antigua o si ha sido motivada por un aumento rápido de la población y si éste será definitivo o transitorio.

Indicación del régimen de la vivienda, si predomina la vivienda propia del usufructuario o el régimen de inquilinato.—Expresión del precio de los alquileres pagados por la clase media y obrera en relación con los ingresos normales (sueldos y jornales) de que disponen.

Enunciación de las obras realizadas por las Corporaciones públicas y Entidades privadas para remediar esta necesidad social.—Deberán acompañarse las Memorias escritas, documentos gráficos, estadísticas y balances publicados por las mismas, precisando con todo detalle los resultados obtenidos y exponiendo las conclusiones que estimen útiles.

Exposición de los proyectos que existan y de las iniciativas que puedan tomarse, estudiando el problema desde un punto de vista práctico, sin incurrir en vaguedades y arbitrios.

Adaptación de estos proyectos a la Ley de Régimen de protección a la vivienda de renta reducida de 19 de abril, a fin de disfrutar los beneficios que en ella se conceden.

Facilidades y dificultades que en el orden práctico han de encontrarse en la realización de tales proyectos (adquisición de terrenos, suministro y acarreo de materiales, facilitación de la mano de obra, etc.), teniendo en cuenta que ha de prestarse una protección más decidida, dentro de lo que las necesidades permitan, a las Corporaciones y Entidades que más elementos faciliten y más desinteresadamente colaboren con el Instituto Nacional de la Vivienda.

Las Corporaciones deberán fijar su atención muy especialmente sobre los tres últimos epígrafes del Cuestionario que anteriormente se transcribe y contestarlos inmediatamente, por ser los que con mayor urgencia necesita conocer el Instituto Nacional de la Vivienda para emprender con paso firme su tarea.

Madrid, 26 de mayo de 1939.—  
Año de la Victoria  
Por el Instituto Nacional de la Vivienda:

El Director,  
Federico Mayo

Circular dirigida por el Instituto  
Nacional de la Vivienda a las  
Corporaciones Locales

El Instituto Nacional de la Vivienda se dirige por primera vez a las Corporaciones locales para solicitar de ellas una colaboración decidida y entusiasta en la gran Obra Social que le ha sido confiada por la Ley de 19 de abril del año en curso, encomendándole el fomento de la construcción de viviendas protegidas.

El Estado, según puede desprenderse del contenido de esta Ley, pone toda su confianza en las Corporaciones locales concediendo los beneficios máximos a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que tomen sobre sí, la construcción de viviendas protegidas. Por medio de exenciones tributarias y anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo, podrán éstas financiar la construcción de viviendas verdaderamente económicas, facilitando hogares dignos a multitud de familias, que hoy viven hacinadas en los suburbios de las ciudades, o esparcidas por los campos, en chozas o tugurios que difícilmente pueden calificarse de casas.

El Instituto está proyectando la formación de un gran plan de construcción de viviendas que recoja los planes comarcales, en consonancia con las necesidades y las costumbres de cada una de las regiones de España. Para lograr el máximo acierto, se dirige a las Corporaciones locales pidiéndoles que contesten de una manera rápida y precisa al Cuestionario que se acompaña.

No es propósito del Instituto emprender directamente las obras de construcción, sino orientar, impulsar y ayudar económicamente, de una manera eficaz y positiva a las Cor-

poraciones oficiales para que éstas, en vista de las necesidades más urgentes de su respectiva demarcación propongan proyectos prácticos, que el Instituto examinará con la mayor diligencia, y a los que, después de su aprobación, prodigará los máximos beneficios que la Ley le autoriza a conceder, para verlos pronto convertidos en efectivas realidades. El Instituto, en caso necesario, les facilitará también los servicios técnicos de sus Arquitectos para hacer los proyectos.

El Instituto espera que las Corporaciones locales no han de regatear la colaboración que ahora les pide, y, en el plazo más breve posible, aportarán sus experiencias e iniciativas para contribuir a la gran obra que el Instituto se propone realizar.

Madrid, 26 de mayo de 1939.—  
Año de la Victoria.

Por el Instituto Nacional de la Vivienda:

El Director,  
Federico Mayo

## Administración provincial

## GOBIERNO CIVIL

## Inspección provincial veterinaria

## EPIZOOTIA - GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en los ganados de don Rafael Santiago Gutierrez y don Angel Gutierrez Menendez, ambos vecinos de la parroquia de Vieño, barrio del Escayal, Ayuntamiento de Luanco; debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

## Zona infecciosa:

Los establos.

## Zona sospechosa:

La parroquia de Vieño.

## Zona de inmunización:

Barrio del Escayal.

Medidas sanitarias a poner en práctica.

Aislamiento riguroso de los ani-

males enfermos, y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuadras, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo. Glosopeda." Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganado.

Queda suspendida hasta nueva orden la celebración de ferias y mercados.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 190, de fecha 28 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 31 de mayo de 1939.—  
Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,  
José Ceano Vivas.

Jefatura de Obras Públicas de la  
provincia de Oviedo

## Puertos.—Concesiones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1939 (Boletín Oficial del Estado del 26), y por incumplimiento de los preceptos del artículo 3.º de la misma disposición, se procede a incoar expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real Orden de 4 de junio de 1909, a don Antonio Treillard García, para ampliar un balneario de su propiedad en la playa de Salinas, cuya primitiva concesión, era de D. Bernardo García Rovés, por Real Orden de 22 de enero de 1887, transferida a aquel en la misma R. O. de ampliación obieto del presente edicto. Y a los indicados efectos, s

abre información pública por término de treinta días contados desde la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que el concesionario D. Antonio Treillard Garcia, pueda formular ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Castrillón, los descargos que entienda convenir a su derecho, así como cualquiera otra persona jurídica o natural que se crea perjudicada con la caducidad que se tramita.

Oviedo, 26 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe P. A.—José María González del Valle.

—:—

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1939, (Boletín Oficial del Estado del 26) y por incumplimiento de los preceptos del artículo 3.º de la misma disposición, se procede a incoar expediente de caducidad de la concesión otorgada a D.ª María González Alvarez, vecina de San Juan de Nieva, Real Orden Ministerial de 11 de octubre de 1935, para ocupar una parcela de 19 metros de frente por 16 metros de fondo en la zona 4.ª de las de servicio de muelle Sur de la Dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, con destino a la construcción de un edificio para vivienda y venta de pescado fresco.

Y a los indicados efectos, se abre información pública por término de treinta días contados desde la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que la concesionaria pueda formular ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Castrillón, los descargos que entienda convenir a su derecho, así como cualquier otra persona jurídica o natural que se crea perjudicada con la caducidad que se tramita.

Oviedo, 26 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe P. A.—José María González del Valle.

—:—

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1939 (Boletín Oficial del Estado del 26) y por incumplimiento de los preceptos del artículo 3.º de la misma disposición, se procede a incoar expediente de caducidad de la concesión que fué otorgada a don José María Gudín Fernández, por Real Orden de 12 de enero de 1922, para construir un muro-muelle destinado al embarque de maderas, en el Puerto de Viavelez, provincia de Oviedo.

Y a los indicados efectos, se abre información pública por término de treinta días contados desde la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que el concesionario pueda formular ante esta Jefatura o en la Alcaldía de El Franco, los descargos que entienda convenir a su derecho, así como cualquiera otra persona jurídica o natural que se crea perjudicada con la caducidad que se tramita.

Oviedo, 30 de mayo de 1939.—

Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, P. A., José María González del Valle.

### Comisión provincial de Incautación de Bienes

#### DELEGACION DE GIJON

##### Anuncio de subasta

Habiendo declarado desierta la subasta de varios lotes de materiales de hierro, anunciada para hoy, por providencia de esta fecha he acordado celebrar nueva subasta el próximo día 9 de junio, a las cuatro de la tarde, en las dependencias de esta Delegación, (Covadonga), 12 y 14, 2.º, derecha, de los lotes depositados en los siguientes talleres de Gijón:

Astilleros del Cantábrico, Riera, García y Canga, José Quirós Sánchez, Gregorio Sánchez y Eulogio González, sirviendo de tipo para esta nueva subasta los dos tercios de los tipos de peritación de dichos materiales, subsistiendo las restantes condiciones de la subasta desierta.

Gijón, 30 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez-Delegado, Matías Gutiérrez Reda.

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

##### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante don Rafael Fernández de la Villa, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Lieres, y actualmente en México, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y defendido por el Letrado don Tomás Buylia, y de otra como demandado don Faustino Pidal García, mayor de edad, casado, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Vigil, concejo de Siero, a quien representa el Procurador don Valentín Herrero, y dirige el Letrado don Ramón González, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Se aceptan los resultados de la sentencia apelada.

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandado y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante se tramitó el recurso celebrándose la vista el día primero del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visio: Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Pérez Crespo.

Considerando: Que demandándose en este pleito la declaración de subsistencia del contrato de arrendamiento de las fincas que se relacionan en el hecho primero de la demanda con excepción de las comprendidas en el segundo, celebrando verbalmente entre don Raimundo Juan Rodríguez Fernández, y el demandado don Fausto o Faustino Pidal García, desde el veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en que el actor don Rafael Fernández de la Villa, adquirió por escritura pública de compra las referidas fincas del expresado propietario arrendador, se condene al demandado a estar y pasar por dicha declaración de subsistencia y al pago del precio de arriendo durante los años mil novecientos treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete, a razón de mil doscientas pesetas cada uno, con las costas, y habiéndose opuesto el demandado a dichas pretensiones en razón de que desconocía dicha venta, pero que aún supuesto su otorgamiento, como esto no se puso en su conocimiento hubo de seguir satisfaciendo el importe de las expresadas rentas al que creía seguía siendo dueño y poseedor de las repetidas fincas o sea a don Juan Rodríguez, y por consiguiente no procedía su condena en este pleito, y además por no estar conforme con el importe de las reclamadas, las cuestiones que se debaten en este juicio quedan reducidas a determinar y resolver: primero si se ha verificado la transmisión de dichas fincas por el propietario arrendador señor Rodríguez Fernández, al actor y por siguiente es procedente la acción ejercitada; segundo y caso afirmativo, si por consecuencia de tal transmisión, el demandado viene obligado a satisfacer el precio del arriendo convenido al actor correspondientes a los expresados cuatro años o por el contrario ni esas rentas, desconociendo el arrendatario demandado que se hubiesen vendido las fincas satisfizo su importe al vendedor o su representante y como pago hecho de buena fé procede reputarlo legítimo a los efectos de quedar liberado el deudor al amparo de los artículos mil ciento sesenta y cuatro y mil ochocientos veintisiete del Código Civil, y tercero importe de aquellas rentas.

Considerando: Que en orden al primer extremo que no cabe poner en duda que la enajenación y consiguiente transmisión de las expresadas fincas, por el propietario señor Rodríguez Fernández, al actor Sr. Fernández de la Villa, se ha verificado ya que así resulta evidenciado de la escritura de compra-venta, otorgada por aquel como dueño de las mismas y este ante el Notario de la villa de Gijón, D. Gonzalo Valledor, y por consiguiente resulta indiscutible e inquestionable, la procedencia de la acción ejercitada para que se declare la subsistencia del contrato

de arriendo celebrado según confiesa el demandado al absolver la posición primera verbalmente entre este y el vendedor Sr. Rodríguez Fernández desde el veintiseis de diciembre del treinta y tres, fecha en que aquella escritura se otorgó, como se solicita en la demanda, toda vez que por virtud de dicha compra, el actor como adquirente de las indicadas fincas arrendadas, se subrogó en todos los derechos y obligaciones que el vendedor contrajera por aquel referido contrato verbal de arriendo, conforme a los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cinco, mil cuatrocientos sesenta y dos y mil cuatrocientos sesenta y ocho del Código civil y la sentencia de veintiocho de enero de mil novecientos veintiseis, que declara que el comprador de la cosa tiene derecho al cobro de alquileres que sucesivamente vayan venciendo, puesto que la transmisión que del dominio se realiza al otorgar la escritura de compra-venta implica la subrogación del adquirente en todos los derechos inherentes a su disfrute que con anterioridad estén constituidos en favor de la persona de que aquella proceden, sin que pare la validez y eficacia de tal transmisión o cesión influye para nada el que el arrendatario conociera la enajenación o cesión ya que es principio de derecho que esta puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun contra su voluntad según sentencias entre otras de veintifres de septiembre del sesenta y ocho y veintisiete de febrero del noventa y uno.

Considerando: Por lo que respecta al segundo punto, que la obligación del demandado a satisfacer el importe de las rentas de las tan repetidas fincas al actor, como adquirente de las mismas, desde su adquisición hasta el año treinta y siete, surge manifiesto y evidente por ser ello una consecuencia jurídica derivada del contenido de dichos preceptos y jurisprudencia, ya que uno de los derechos del vendedor arrendador, dimanante del contrato de arriendo y que transmitió al actor por virtud del contrato de compra-venta que se deja mencionado—sin duda alguna el más principal—es el percibo de la renta o precio convenido (artículo mil quinientos cincuenta y cinco del Código Civil), y si bien es verdad que con arreglo al artículo mil ciento sesenta y cuatro del indicado Código, el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito librará al deudor, y conforme al mil quinientos veintisiete el deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación, tales preceptos carecen de aplicación, ya que, aparte de que no se ha justificado el pago, pues no cabe inferirlo de una copia simple de extracto de cuenta que no ha sido reconocido y, por lo tanto, desprovisto de todo valor probatorio, según el artículo seiscientos cuatro de la Ley procesal Civil, ni del testimonio de particulares de unas diligencias de reconocimiento de deuda preparatorias de un juicio ejecutivo despachado por virtud de aquel título, en la que no consta que se haya verificado aquel pago, antes

bien, se infiere del mismo que no se hizo tal requisito del conocimiento anterior a la fecha en que expiraba el plazo de la primera de las rentas reclamadas, la del año treinta y cuatro, resulta perfectamente cumplido en el presente caso, toda vez que de la prueba practicada en el pleito, examinada en conjunto y apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, aparece debidamente acreditado que en agosto del año treinta y cuatro y, por lo tanto, antes de la indicada fecha, se participó dicha venta al demandado como arrendatario de las fincas vendidas, por el representante del actor D. Manuel Collantes, particular este que no obstante haber sido rotunda y categóricamente negado por el demandado en su escrito de contestación, viene a reconocerlo al absolver la posición cuarta y quinta del pliego que le articuló la parte actora y, además, resulta, asimismo, corroborado por dos de los testigos que precisamente declaran a su instancia, a los folios sesenta y cinco vuelto y sesenta y seis de los autos, que afirman ser público entre los vecinos de Santa Eulalia la venta de dichas fincas, lo que hace deducir que siendo él vecino de dicho pueblo también lo conocía, y siendo ésto así es evidente que el pago que hubiera podido hacer en tales condiciones—caso que se hubiese realizado—no pueda legalmente reputarse legítimo y hecho de buena fe, a los efectos de desligar al arrendatario deudor de su obligación de abono de rentas al comprador cesionario, por todo lo cual es procedente condenar al demandado al pago de las rentas correspondientes a los expresados cuatro años mil novecientos treinta y cuatro al treinta y siete, cuyo importe—y con ello se resuelve el tercer extremo—por ser el reclamado el de mil doscientas pesetas por cada año, que el demandado lejos de negar manifiesta, al contestar a la posición segunda, ser mayor la cantidad, es de estimar en dicha suma, si bien, por lo que se refiere a la renta del año treinta y cuatro, solo debe comprender desde el veintiseis de diciembre del año treinta y tres, fecha en que se otorgó la escritura de venta, deduciéndose, por consiguiente, de élla, la parte correspondiente a partir del once de noviembre de dicho año, en que empezó a correr hasta aquella fecha de veintiseis de diciembre del treinta y tres, en cuyo particular se impone la modificación de la sentencia apelada;

Considerando: Que no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes, a los efectos de la imposición de costas de primera instancia, y en cuanto a las de la segunda, por contener esta sentencia una modificación de la recurrida, favorable al apelante, tampoco es procedente su imposición, conforme al último apartado del artículo setecientos diez de la Ley procesal civil;

Vistos los artículos y disposiciones citados y demás de general aplicación;

*Fallamos:*

Que debemos declarar y declaramos la subsistencia del contrato de arrendamiento de las fincas que se relacionan en el hecho primero de la demanda, con las excepciones establecidas en el segundo, celebrado verbalmente entre el demandado don

Fausto o Faustino Pidal Garcia y don Raimundo Juan Rodriguez Fernandez, en virtud de haber sido vendidas por escritura pública registrada al actor don Rafael Fernandez de la Villa, como subrogado en todos los derechos inherentes a su disfrute, constituido en favor del referido vendedor Sr. Rodriguez Fernandez, condenando al demandado Sr. Pidal Garcia, a estar y pasar por tal declaración y a que satisfaga al demandante el importe de las rentas de dichas fincas, correspondientes a los años mil novecientos treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete, a razón de mil doscientas pesetas por cada año, si bien la anualidad del año treinta y cuatro solo debe comprender desde el veintiseis de diciembre del treinta y tres, fecha en que se otorgó la escritura de venta, deduciéndose, por consiguiente, de élla, la parte correspondiente a partir del once de noviembre de dicho año treinta y tres, en que empezó a correr esa anualidad hasta aquella fecha de veintiseis de diciembre del treinta y tres, sin hacer expresa imposición de las costas en ninguna de ambas instancias, confirmando la sentencia apelada en cuanto esté conforme con ésta, y revocándola en los que no lo estuviere.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

*Publicación:*

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, cinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Alfonso Ortega.

## JUZGADOS

### DE OVIEDO

#### *Cédulas de citación*

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil, domiciliada en Madrid y con Sucursal en esta ciudad, "Banco de España", contra don Laudino Sánchez Abella, mayor de edad, minero, vecino de Levin, concejo de Aller, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de cinco mil pesetas y otros extremos, acordó se cite al demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que el día nueve de junio próximo, a las diez de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, treinta y uno de mayo de

mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil, domiciliada en Madrid y con Sucursal en esta ciudad, "Banco de España", contra doña Pilar Gonzalez, mayor de edad, asistida de su esposo si estuviere casada, vecina de Sama de Langreo en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de once mil pesetas y otros extremos, acordó se cite a la demandada, como lo verifico a medio de la presente, para que el día nueve de junio próximo, a las diez de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial; previniéndola que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil, domiciliada en Madrid, y con Sucursal en esta ciudad, "Banco de España", contra don Ramón Díaz Zapico, minero, mayor de edad, vecino de Serrapio, concejo de Aller, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de cinco mil pesetas y otros extremos, acordó se cite al demandado, como lo verifico a medio de la presente para que el día nueve de junio próximo, a las diez de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

Don Sancho Arias de Velasco y Lugigo, Juez accidental de primera instancia e instrucción del partido judicial de Oviedo.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Cándido Argüelles Suarez, de treinta y nueve años de edad, hijo de Ramón y Ramona, soltero, natural de Gijón, y vecino de Oviedo, zapatero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y de esta provincia, comparezca en la Sala Au-

diencia de este Juzgado, a constituirse en prisión en el sumario número 23 de 1936, que en el mismo se le sigue por el delito de atentado, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole, si fuere habido, a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dado en Oviedo, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Sancho Arias de Velasco y Lugigo.

—:—

### DE PEÑAMELLERA BAJA

Saturnino Mier Lopez, Secretario accidental del Juzgado municipal de Peñamellera Baja.

Certifico: Que en Juicio Verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia:*

En Panes a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. Juez D. Fernando Fresno Sordo, habiendo visto los precedentes autos del juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes de la una como demandante D. Indalecio Díaz Garcia, mayor de edad, casado, industrial, y vecino de Colosia, y de la otra como demandado Antonio Fernandez Cubielles, mayor de edad, casado, de oficio tejero, y vecino de Niembro sobre reclamación de cantidad:

*Fallo:*

Que debo de condenar y condeno al demandado D. Antonio Fernandez Cubielles, a que abone al demandante D. Indalecio Diaz Garcia, la cantidad de mil pesetas, en concepto de deuda reclamada, y al pago de todas las costas por su temeridad y mala fé. Ratifico el embargo hecho en los bienes del deudor declarado rebelde. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Fernando Fresno.—Rubricado.—Sellado. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez Municipal D. Victor Lopez Cosío, en Panes a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

El Secretario, Saturnino Mier Lopez.

### DE CASTROPOL

El Juez de primera instancia interino de Castropol.

Hace público: Que por virtud de procedimiento de apremio que se sigue contra Manuel Fernandez Garcia, vecino de Castrillón, (Boal), para hacer efectiva multa gubernativa que le fué interpuesta, se le embargaron y se procederá a la venta en pública subasta de los bienes siguientes situados en aquel pueblo.

Una casa conocida por casa de

Rosía, compuesta de bajo con dos cuadras, principal, cocina con horno de cocer pan, antecocina, hall, retrete y cinco habitaciones y desván, con un corral o zaguan sobre el que existe un hórreo. Fué tasado el todo para venta en tres mil quinientas pesetas.

Otra casita conocida por Bodega, de veintium metros cuadrados, con bajo dedicado a cuadra con una sola dependencia y de principal con otra. Se valoró en doscientas cincuenta pesetas.

Importa el valor total de la tasación tres mil setecientas cincuenta pesetas por cuya cantidad salen a subasta los referidos bienes que tendrá lugar en este Juzgado el día seis de julio próximo, a las once; advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá que depositar previamente el diez por ciento de dicha tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que los licitadores tendrán que conformarse con los títulos de propiedad que obran unidos a los autos, y que los gastos de la escritura de venta serán de cuenta del comprador.

Dado en Castropol, a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Díaz Canel.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

—:—

El Juez de primera instancia interino de Castropol.

Hace público: Que por virtud de procedimiento de apremio que para hacer efectiva multa gubernativa que se sigue contra el vecino de Castrollón, (Boal), Carlos Lopez, se embargaron al mismo y salen a venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una finca conocida por casa de Carlos, situada en dicho pueblo con un corral en donde hay un hórreo, consta de bajo con dos cuadras de principal con cocina, horno de cocer pan y cuatro habitaciones y de segundo destinado a desván. Fué tasada para venta en setecientas cincuenta pesetas.

Una finca destinada a labor, conocida por Fondo del Villar de Llorias, de segunda clase, de tres áreas y sesenta y una centiáreas, situada en dicho pueblo. Tasada en ciento cuarenta y cuatro pesetas.

Otra a labor llamada Lleira de Prado en el mismo sitio, de dos áreas y diez centiáreas. Valorada en ochenta y cuatro pesetas.

Asciende el valor total de la tasación a novecientas setenta y ocho pesetas, por cuya cantidad salen a subasta que se celebrará en este Juzgado el día cuatro de julio próximo, a las once; advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá

que depositar previamente el diez por ciento de dicha tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que la subasta se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que los gastos de la escritura de venta serán de cuenta del comprador.

Dado en Castropol, a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Díaz Canel.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

—:—

Don Ramón Díaz Canel, Juez de instrucción, interino, del partido de Castropol.

Como Juez Delegado por la Excelentísima Comisión provincial de Incautación de Bienes, para instruir expediente sobre responsabilidad civil que pudiera haberle al encartado Domingo Pierres Rodríguez, vecino de Piantón y actualmente de paradero ignorado, he acordado por resolución de esta fecha, expedir el presente edicto por el cual se cita al expresado expedientado para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, a fin de que alegue en su defensa lo que estime procedente,

Dado en Castropol, a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Díaz Canel.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

—:—

Don Ramón Díaz Canel, Juez de instrucción, interino, de Castropol.

Como Juez Delegado nombrado por la Excma. Comisión provincial de Incautación de Bienes, para instruir expediente sobre responsabilidad civil que pudiera haberle al encartado Manuel Alvarez del Real, vecino de Piantón y actualmente de paradero ignorado, he acordado, por resolución de hoy, expedir el presente edicto por el cual se cita al expresado para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente.

Dado en Castropol, a veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Díaz Canel.

—:—

#### DE PARRES

Don Vicente Somoano Uncal, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal del término de Parres.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, de que se hará

mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva en la letra dicen:

#### Sentencia

En la villa de Arriendas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el señor don Ramón Martínez Soto, Juez municipal provisional de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre partes: como demandante, doña Belarmina Díaz Longo, mayor de edad, profesión labores, y vecina de esta villa, por su propio derecho y como legal representante de sus hijos menores don Manuel, doña Josefa y don Isaaq Longo Díaz, como causa-habientes y herederos de don Manuel Longo Miyares; y como demandada la herencia yacente del finado don José Longo Tárano, casado labrador y vecino que fué del pueblo de Cividiello, de este término, y su representación contra los que justifiquen ser sus herederos sobre reclamación de mil pesetas procedentes de préstamo.

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno a la herencia yacente del finado don José Tárano Longo, y en su representación a los que fueren sus herederos, a que una vez firme esta sentencia, paguen a la demandante doña Belarmina Díaz Longo, en la representación que ostenta, la suma de mil pesetas, importe del préstamo a que este juicio se refiere con imposición de las costas del mismo a dicha herencia.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados les sea notificada en la forma prescrita en el artículo 769 en relación con el 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Ramón Martínez Soto.

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para remitir al señor Gobernador Civil de Oviedo, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de su notificación a los demandados rebeldes, expido la presente con el visto bueno del señor Juez, en Arriendas, a primero de junio

de mil novecientos treinta y nueve. Vicente Somoano.—V.º B.º, Ramón Martínez Soto.

—:—

#### DE INFUESTO

#### Cédula de citación

Por el señor Juez municipal de bienes anteriores y en funciones del de Pilofña, don Angel Fernandez Palacios, se dictó providencia en el día de hoy, recaída en demanda de acto conciliatorio propuesto por el Procurador don Antonio Guisasola y Eguivar, a nombre de don Eduardo Bozal Cativie-la, industrial y vecino de Zaragoza, sobre reclamación de cinco mil novecientas pesetas, contra don Ramón Tamargo Crespo, mayor de edad, industrial y vecino de Infiesto, y actualmente de domicilio desconocido, se acordó se cite al demandado a medio de edictos a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en las Consistoriales, el día nueve de junio próximo y hora de las once de la mañana a los dichos efectos y bajo los apercibimientos legales.

Infiesto, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Angel Fernández Palacios.—El Secretario, Eduardo F. Vega.

#### NOTARIA DE NAVA

#### Citación

Estando tramitándose en ésta Notaría, la reconstrucción del testamento otorgado en Nava, ante el Notario D. Carlos Herrán y Pozas, por D.ª Emilia Gonzalez Diaz, con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos veintinueve, número treinta y nueve, del Protocolo corriente de dicho año, se cita a todos los que tengan interés en dicho testamento, para que en el plazo de treinta días contados desde la publicación de ésta citación, comparezca en la Notaría de Nava si intentan impugnar la reconstrucción de dicho testamento, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, proseguirá el expediente, hasta su conclusión definitiva.

Nava a quince de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Notario, F. G. Mauriño.